



RADICADO : 2021-232 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso ejecutivo, con la anterior solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 8 de 2021.
La Secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-00232 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ
PROVIDENCIA : AUTO 8/06/2021- Medida Cautelar

Visto el anterior informe secretarial y al revisar la solicitud de medidas cautelares, se aprecia que solicita el embargo de la pensión de la demandada SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ, al respecto, por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que se halla contenida en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas.

“...1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”

Como quiera que la parte demandante no se encuentra inmersa dentro de las excepciones por las cuales se puede embargar la pensión, es decir, no tiene calidad de Cooperativa, ni está cobrando un pasivo alimentario, procede este Despacho a negar la medida cautelar de embargo de pensión de la parte demandada.

En relación al embargo de cuentas bancarias, por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procederá a decretarlas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el embargo y secuestro de la pensión de la parte demandada **SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ**, conforme lo expuesto en el aparte motiva del presente proveído. Librar el oficio respectivo.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada **SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ** en los diferentes bancos de la ciudad como son: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA KCOTIABANK , DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FINANDIAN, BANCOLOMBIA, POCREDIT, FALABELLA. Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

Limítese el embargo a la suma de \$60.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ae6d687d8b2185d4e645107847fd921089deaa6833ba1c9ff24fc4df7ddb1

Documento generado en 08/06/2021 05:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>